

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 252

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

i) **MEMORIAL DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022¹**. Teniendo en cuenta que quien fue designado como curador ad-litem manifestó que está desempeñándose como defensor público, el Despacho lo excusa de ejercer el cargo, máxime cuando la parte que representaría compareció a la causa.

ii) **MISIVA DEL 13² y 16³ DE ENERO DE 2023**. Del escrito presentado a motu proprio por DANNY EDGARDO DIAZ PARDO, donde manifiesta que conoce la existencia del proceso, hay lugar a tenerlo notificado personalmente, con ocasión a las diligencias de la parte actora.

iii) **MISIVA DEL 16 DE ENERO DE LA ANUALIDAD⁴**. La apoderada de la parte demandante arrimó los datos de notificación del demandado, tales como: *primero*; dirección física calle 7 No. 2-30 local 3 barrio Bocagrande de Cartagena de Indias; *segundo*; cuenta electrónica dannydiazpardo@hotmail.com. Tener esta información como relevante dentro de esta causa judicial.

iv) **MISIVA DEL 10 DE MARZO DE 2023⁵**. Teniendo en cuenta que manifestó la imposibilidad de constituir apoderado por sus bajos recursos no queda otro camino que conceder amparo de pobreza con el objeto de que se le nombre abogado de oficio para que lo represente en el curso del proceso en la etapa en que se encuentra; lo que no se extiende para la contestación de la demanda, porque la solicitud se ejecutó mucho después de vencido el término que el demandado tenía para contestar la demanda.

La mentada figura está prevista en el art. 152 del C.G.P., y su finalidad es permitir el acceso a la administración de justicia cuyo fin último es materializar los derechos fundamentales como el debido proceso y contradicción, en tal sentido se ha pronunciado la H. Corte Constitucional: "(...) procede el reconocimiento del amparo de pobreza "a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título

¹ Consecutivo 012 y 26 del expediente digital.

² Consecutivo 013 del expediente digital.

³ Consecutivo 015, Pág. 13 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 014 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 018 del expediente digital.

oneroso"; con ello, se garantiza el acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa efectiva de aquellas personas que no cuenten con recursos económicos para sufragar los gastos generados como consecuencia del trámite de un proceso judicial, figura diseñada para la materialización del principio de igualdad y de la gratuidad de la administración de justicia (...)"⁶

Por lo anterior, se despachará favorablemente la solicitud, haciendo las siguientes precisiones:

⇒ El nombrado una vez acepte el encargo, se le pondrá de presente que toma el proceso en el estado que se encuentra.

⇒ Se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño y debe manifestar su aceptación al cargo o rechazo, en este último evento allegará prueba de su justificación, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de designación, lo anterior según las voces del art. 154 del C.G.P., so pena, de la sanción establecida en la norma.

⇒ En consecuencia, el nombramiento recaerá en:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO
MARIA FERNANDA MOSQUERA ORTIZ, identificada con C.C. No. 34.608.001 y T.P. No.314.162 del C.S.J.	abg.mafe@gmail.com	3155407946-3105325255

Por secretaría o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, **CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO**, de cara a lo normado en el art. 11 de la ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** a la designada. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío** de ésta, se le acompañará el correspondiente link de acceso al expediente digital, advirtiéndole a la profesional del derecho representante del demandado que tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

v) **MISIVA DEL 28 DE MARZO DE 2023**⁷. De la certificación de ingreso y gastos que presentó el extremo pasivo, se tendrá como prueba en el presente tramite.

vi) Por otro lado, de las sendas de solicitudes presentada a motu proprio del extremo pasivo⁸, donde peticionó acceso al expediente digital del proceso, se entiende resuelta a partir de las constancias de remisión militantes en el expediente digital.

⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-544 del 21 de agosto de 2015. Expediente T.4.895.508. M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

⁷ Consecutivo 020 del expediente digital.

⁸ Consecutivos 16, 17, 19, 21, 22, 23 Y 27 del expediente digital.

vii) Seguidamente, haciendo uso de la facultad oficiosa que tiene el juez para decretar pruebas en cualquier estado del proceso – art. 170 C.G.P-, se decretan las siguientes:

a) **VISITA SOCIAL** al lugar de residencia de la menor GDC, por parte de la asistente social del Despacho, con el fin de determinar:

- Las actuales condiciones y nivel socioeconómico en que se desenvuelve la menor
- Garantía de sus derechos en lo relacionado con salud, educación, vivienda, alimentación, entre otros.
- Establecimiento de gastos de manutención y como han variado desde la última vez que fue fijada la cuota alimentaria.
- Condiciones ambientales y de comunicación entre padres e hijos.

b) **VISITA SOCIAL** a DANNY EDGARDO DIAZ PARDO por parte de la asistente social del Despacho, con el fin de establecer:

- Nivel socioeconómico del padre.
- Establecimiento de gastos de manutención y como han variado desde la última vez que fue fijada la cuota alimentaria en favor del menor aquí involucrado.
- Comunicación entre padre e hijo.

La anterior intervención deberá realizarse en el término de QUINCE (15) DÍAS, a partir de la notificación por estados web del presente auto, tiempo en el que deberá ejecutar el informe respectivo.

c) **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES –DIAN; OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI**, para que informen, en término no superior a CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación de este proveído, respecto de DANNY EDGARDO DIAZ PARDO, identificado con C.C. No. 1.077.941.845 e DIANA MARCELA CASAL CONSUEGRA, identificada con C.C. No. 1.122.651.814, dentro de sus competencias:

- Las declaraciones de rentas para las calendas 2020 y 2021.
- Bienes inmuebles en cuota parte o de dominio completo de propiedad.
- Vehículos automotores que figuren a nombre de los señalados.

d) **OFICIAR** a la **CIFIN** para que en un término no superior a CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación de este proveído, informe al Despacho la existencia de productos financieros -cuentas de ahorro, corrientes, CDT.S- créditos, entre otros- y reportes correspondientes a DANNY EDGARDO DIAZ PARDO, identificado con C.C.

No. 1.077.941.845 e DIANA MARCELA CASAL CONSUEGRA, identificada con C.C. No. 1.122.651.814.

LOS OFICIOS SERÁN REALIZADOS Y GESTIONADOS POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO.

e) **REQUERIR** a la parte demandada para que se sirva arrimar los últimos TRES desprendibles de nómina. Lo anterior deberá ejecutarla en un termino **NO SUPERIOR** a **DIEZ (10) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído.

viii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**.

ix) **EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

x) ESTA DECISIÓN NECESARIAMENTE, ADEMÁS DE ESTADOS, DEBERÁ REMITIRSE A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA QUE REGISTRA DEMANDANTE, DEMANDADO Y ABOGADOS. ESTA CARGA TENDRÁ QUE EFECTUARSE EL MISMO DIA EN QUE SE PUBLICITE POR ESTADOS ESTE PROVEÍDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c65d7a739c6e1f3ab3fc9ff9a33c87c649969786e88efbf5eb2e3f85d3fd01**

Documento generado en 22/08/2023 06:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>